

Expediente Núm. 101/2016
Dictamen Núm. 119/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de marzo de 2016 -registrada de entrada el día 6 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un polideportivo municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de diciembre de 2014, la interesada, en nombre y representación de su hija menor de edad, presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un polideportivo municipal.

Refiere que el día 25 de noviembre de 2014, "habiendo acudido la menor a su clase de aeróbic (...), utilizando la indumentaria señalada para la práctica de dicha actividad" y "una vez en la zona designada" para la realización de la misma, "sufrió una caída (a) consecuencia de la cual se torció la pierna derecha y el tobillo de dicha pierna". Manifiesta que "se llamó al servicio de ambulancias para proceder a su evacuación y trasladarla al servicio de emergencias del Hospital `X´", donde le diagnostican "una fractura de tibia distal". Explica que "dada la gravedad de (la) lesión" se la traslada al Hospital "Y", "pues es necesario realizar más pruebas", y precisa que "visto el resultado de la lesión (fractura de tibia y peroné) se prevé una recuperación no inferior a tres meses (...), con lo que es previsible que pierda el curso escolar que realiza".

Añade que "en el momento del accidente" ella misma sufrió "una gran ansiedad" y causó "baja temporal en su puesto de trabajo" hasta el día 9 de diciembre de 2014. Igualmente, indica que, dado que "resulta imposible" que su hija "acuda al colegio", tiene que "solicitar (...) una excedencia" en su trabajo "para poder atenderla".

Considera que la causa de los daños es "el inadecuado estado de (la) instalación, dado que en el momento del accidente se detectó en el perímetro donde se realiza dicha actividad la presencia de agua; factor causante, sin duda, de la caída con las consecuencias ya descritas".

Propone la práctica de prueba testifical, identificando al efecto a dos testigos.

Solicita "que se indemnice a la menor (...) en la forma que haya lugar en derecho".

Adjunta, entre otros, copia de los siguientes documentos: a) Recibo bancario correspondiente al abono de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2014 de la Escuela de Gimnasia del Patronato Municipal de Deportes de Langreo. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital "X", de 25 de noviembre de 2014. c) Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital "Y", de 26 del mismo mes. d) Nota de progreso del Servicio de

Traumatología del Hospital "X", de 2 de diciembre de 2014. e) Parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes de la madre de la perjudicada de 26 de noviembre de 2014 y parte de alta de 9 de diciembre del mismo año.

2. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior de 26 de diciembre de 2014, se acuerda "admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada" y designar instructor y secretaria del procedimiento, lo que se comunica a la interesada el 8 de enero de 2015. En los antecedentes se señala que "en el escrito de reclamación (...) deberán especificarse las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, evaluación económica (deberá presentar facturas o importe total reclamado), documento justificativo de su compañía de seguros de que no le ha sido abonado ni se le abonará el importe reclamado y el momento en que la lesión efectivamente se produce, y de cuantas alegaciones, documentos (deberá presentar fotocopia del Libro de Familia) y proposición de prueba pretenda valerse".

3. Mediante escrito de 26 de diciembre de 2014, el Instructor del procedimiento acuerda admitir la prueba testifical presentada e iniciar "la práctica de prueba", señalando día y hora para la misma y citando a las dos testigos propuestas.

4. Previa petición formulada por la Secretaria del procedimiento, el día 14 de enero de 2015 el Director del Patronato Municipal de Deportes de Langreo suscribe un informe en el que indica que cuando "la alumna (...) se disponía a acceder al módulo deportivo de parquet flotante para comenzar la clase dio un traspies y cayó al suelo. Como consecuencia de la lesión, y debido a su estado, se optó por llamar al servicio de emergencia (...) y fue trasladada en ambulancia al Hospital 'X', donde se diagnostica fractura de tibia distal. Posteriormente es trasladada" al Hospital "Y".

Explica que “parte de la superficie del pavimento donde se realiza la actividad de aeróbic estaba brillante y deslizaba más de lo habitual, ya fuera a causa de condensación u otra que no se pudo determinar y que podría haber provocado la caída. De hecho, se optó por continuar las clases en otro módulo anexo en el mismo polideportivo”.

5. Con fecha 16 de enero de 2015, la reclamante, “en su propio nombre” y “en representación de su hija menor de edad”, presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Langreo en el que manifiesta que “por resolución de 26 de diciembre de 2014” fue requerida “a fin de que especifique las lesiones producidas, la relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, evaluación económica (facturas o importe total reclamado), documento acreditativo de su compañía de seguros de que no le ha sido abonado ni se le abonará el importe reclamado y el momento en que la lesión efectivamente se produce, y de cuantas alegaciones, documentos y proposición de prueba pretenda valerse, indicando expresamente que debe presentarse fotocopia del Libro de Familia”, por lo que “procede a subsanar la solicitud” presentada.

Reseña que “a fecha actual la lesionada aún se encuentra pendiente de su total curación, sin que las lesiones se encuentren aún estabilizadas. Por lo tanto, no existe aún informe de sanidad de las mismas, desconociéndose igualmente si finalmente pudiera quedar algún tipo de secuela”. Señala que “le resulta imposible en este momento (...) poder determinar la evaluación económica del daño y de los perjuicios sufridos”.

A tal efecto, solicita que “se proceda a la suspensión del plazo para la resolución del presente procedimiento por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento que nos ha sido efectuado y su efectivo cumplimiento por esta parte, la cual comunicará a esa Administración la efectiva sanidad de la lesionada cuando se produzca”.

Añade que en su escrito de reclamación ya se indicaba que la “madre de la menor lesionada se vio obligada a solicitar una excedencia para poder

atenderla”, por lo que “dejará de percibir salario durante un periodo de cuatro meses, al tener que dejar de trabajar para dedicar su atención al cuidado de su hija menor”. Concreta el referido salario en un importe total de 2.832,52 €. Igualmente, añade que “como consecuencia de la ansiedad sufrida y de la situación de angustia a la que se vio sometida” permaneció “en situación de baja laboral durante 15 días, los cuales (...) valora en la cantidad de 1.000” €.

Insiste en la relación de causalidad entre el accidente producido y el funcionamiento de los servicios públicos, y manifiesta que “tiene conocimiento de que en la clase que se imparte con anterioridad a esta varias personas que se encontraban (...) realizando allí actividades sufrieron varias caídas precisamente por el hecho de que el suelo se encontraba muy mojado y muy resbaladizo”.

Requiere la apertura de un periodo de prueba, proponiendo la práctica de testifical e identificando a dos testigos. Sobre una de ellas, señala que le consta que “ya ha sido citada para comparecer (...), si bien (...) le resulta totalmente imposible (...) acudir”, por lo que solicita “la realización de dicha diligencia en otro día”. Incorpora una relación de cuatro preguntas para su formulación a las testigos propuestas.

Solicita que se tenga “por formulada reclamación de indemnización de daños y perjuicios” por los “sufridos por la menor (...), cuya cuantificación aún no resulta posible”, y por los sufridos por la propia reclamante, que “ascienden a 3.832,52 €”.

Adjunta, entre otros, copia de los siguientes documentos: a) Volante de citación para que la menor sea atendida en el Servicio de Traumatología del Hospital “X” el día 20 de enero de 2015. b) Escrito de la reclamante, fechado el 10 de diciembre de 2014, en el que solicita a la empresa en la que trabaja la concesión de una “excedencia voluntaria”. c) Recibo de haberes de la interesada -resulta ilegible el mes al que corresponde-. d) Libro de Familia.

6. El día 23 de enero de 2015, el Secretario del Ayuntamiento levanta acta de la comparecencia de una de las testigos. Esta manifiesta que “el pasado

martes 25 de noviembre acudió a la clase semanal que se lleva a cabo en dicho polideportivo y que al finalizar la misma y bajar de la grada se encontraron a la menor caída en el suelo, al haber resbalado debido al estado deslizante del parquet; añade que es sabedora de caídas por el mismo motivo (...), y de hecho en la clase de la semana siguiente se modificó el lugar de impartición de la misma; también pudo presenciar cómo una persona (...) pasaba una `mopa´ por el lugar donde se desarrollaba la clase echando un producto de color blanco”.

7. Con la misma fecha, el Instructor del procedimiento comunica a la reclamante que “no existe inconveniente en proceder a la suspensión de la tramitación solicitada”, y que “habiendo quedado probados los hechos referidos con la declaración de la testigo” compareciente “no se considera necesario fijar una nueva fecha para la comparecencia” de la otra.

8. El día 26 de enero de 2015, la reclamante presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Langreo en el que indica que, “a pesar de haber solicitado la suspensión del plazo para la resolución del presente procedimiento hasta la efectiva sanidad de la lesionada, y habiendo tenido vista del (...) expediente con fecha 23 de enero, ha observado en su contenido el informe del Director del Patronato Municipal de Deportes (...) en el que se indica que la menor (...) `dio un traspies y cayó al suelo´”. Manifiesta que “ese dato no es correcto (...), pues la menor no dio ningún traspies (...), sino que la caída se produjo efectivamente por el inadecuado estado de la instalación deportiva”. Solicita “prueba testifical de la profesora de aerobic”.

9. Mediante escrito de 29 de enero de 2015, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada que no procede la declaración de la “monitora de aerobic” porque “el periodo de prueba ha concluido, debiendo haberlo propuesto junto con la testifical ya practicada. No obstante, el informe emitido

por el (Director) del Patronato Municipal de Deportes es ya lo suficientemente clarificador”.

10. Con fecha 27 de mayo de 2015, la reclamante presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Langreo en el que explica que “a la menor le fue retirada la escayola el día 5 de enero de 2015” y que el día 20 del mismo mes se le permite “iniciar carga con la extremidad lesionada”. Señala que “acude por última vez a revisión el 05-05-2015, dándole el alta, apreciándose como secuela la existencia de una discreta ‘claudicación’ y recomendándole realizar revisiones anuales para comprobar si en los próximos años pudiera sufrir posibles cierres fisarios precoces”.

Explica que la menor “ha estado inmovilizada con yeso hasta el 20-01-2015, y a pesar de que a partir de esa fecha se permite iniciar la carga de la extremidad lesionada (...), no ha podido comenzar a acudir al colegio hasta el 18 de febrero de 2015”. Añade que “no es hasta finales de marzo de 2015 cuando comienza a poder desarrollar sus actividades habituales, tales como ir al colegio con normalidad, poder disfrutar y compartir con el resto de sus compañeros de los tiempos de recreo, realizar gimnasia en el colegio, acudir a actividades extraescolares, practicar deportes, correr, jugar con otros menores”, etc.

Valora los daños sufridos por la menor en la cantidad de 10.470 €, que desglosa en los siguientes conceptos: “días de incapacidad”, 8.700 €; un 10% de factor de corrección, 870 €, y “secuela o perjuicio estético”, 900 €.

Señala que “las cantidades que se reclaman (...) han sido calculadas utilizando como orientación en su cuantificación las indemnizaciones existentes en los baremos establecidos en otros ámbitos de responsabilidad civil (concretamente el de lesiones sufridas como consecuencia de accidentes de circulación) (...). Si bien, y puesto que a la fecha del presente escrito aún no consta haya sido publicada la actualización de las cuantías de indemnizaciones por lesiones permanentes e incapacidad temporal para el año 2015 (...), y en previsión de que las mismas sean publicadas en próximas fechas con las

correspondientes subidas que suelen conllevar, se han cuantificado las cantidades al alza”.

Solicita el abono de una indemnización por importe total de catorce mil trescientos dos euros con cincuenta y dos céntimos (14.302,52 €), de los cuales 10.470 € corresponden a los daños sufridos por la menor y 3.832,52 € a los sufridos por su madre.

Adjunta, entre otros, copia de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital “X”, de 5 de mayo de 2015, en el que se señala que “se aprecia aún una claudicación muy discreta, la paciente no refiere dolor y es capaz de correr correctamente”. b) Certificado del Secretario del colegio donde estudia la menor en el que se indica que aquella “no ha asistido al centro desde el 26 de noviembre de 2014 al 18 de febrero de 2015, aportando la familia justificante médico por traumatismo en una pierna”. c) Informe de vida laboral de la reclamante, donde consta el número de días en que “ha figurado en situación de alta en el Sistema de la Seguridad Social”.

11. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior de 28 de mayo de 2015, se designa una nueva instructora del procedimiento.

12. Con la misma fecha, la Secretaria del procedimiento traslada una copia del expediente a la compañía aseguradora del Ayuntamiento para que “emitan informe de lo que en su caso proceda”.

13. El día 26 de octubre de 2015, la correduría de seguros de la Entidad Local presenta un escrito en el registro municipal en el que informa que, “revisado el informe del perito enviado, entendemos acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento”.

Explica que “todo apunta a que el pavimento se encontraba húmedo debido a la condensación de humedad ambiental en su superficie, fenómeno que se ve favorecido por el hecho de que el pabellón carece de ventilación

para forzar la circulación de aire en su interior./ El pavimento se encuentra en buen estado, por lo que se descarta que la caída se debiera a un tropezón con una tabla en mal estado./ También se descarta que la caída se debiera a que la menor accediera al recinto con calzado inadecuado o en mal estado, ya que la profesora confirma que (...) se había cambiado de calzado antes de acceder al centro (en los vestuarios)./ El Patronato ha tomado medidas para evitar nuevos accidentes y, desde entonces, se extiende un producto que absorbe la humedad (magnesia) en la zona antes de cada clase. Desde que lo utilizan no ha habido más resbalones”.

En cuanto “al importe de las lesiones reclamadas”, señala que “tras la revisión de la documentación por parte de nuestro servicio médico entendemos acreditados:/ 1 día de hospitalización (71,84 €)./ 85 días impeditivos (58,41 €), que incluyen los 40 de inmovilización y hasta el 18-2-15 que no asistió al colegio como queda acreditado./ 76 días no impeditivos (31,43 €) hasta el 5-5-15 que recibe el alta médica./ Esto hace un total de 7.425,37 €”. Explica que “su reclamación es mayor porque consideran días impeditivos `hasta finales de marzo´, días que aunque la niña acudía al colegio lo hacía con muletas y no fue hasta `finales de marzo´ que pudo realizar con normalidad sus actividades. Asumible pero no acreditado”.

Añade que “la reclamación de la baja y excedencia de la madre de la menor lesionada no están debidamente justificadas”.

14. Mediante escrito notificado a la interesada el 6 de noviembre de 2015, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

15. El día 16 de noviembre de 2015, la reclamante presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Langreo en el que reconoce que, “por error”, no “adjuntó el documento que acredita (la) situación de excedencia”. Manifiesta

proceder a la subsanación de aquel a través de la presentación de su “vida laboral”.

Solicita que se considere “acreditada y probada la situación de excedencia y se proceda al pago de la cantidad solicitada por tal concepto, concretamente 2.832,52 euros, cantidad dejada de percibir, como se acreditó en escrito anterior y con las nóminas ya aportadas”.

Adjunta “informe de vida laboral” donde aparece consignado, entre otros datos, el día 14 de diciembre de 2014 como fecha de baja en el régimen general de la Seguridad Social y el día 15 de abril de 2015 como fecha de alta.

16. Al día siguiente, la Secretaria del procedimiento traslada una copia de las alegaciones presentadas a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

17. Con fecha 25 de febrero de 2016, la correduría de seguros del Ayuntamiento de Langreo presenta en el registro municipal un escrito en el que manifiesta que “la documentación aportada en las alegaciones de la reclamante sigue sin justificar el resto de conceptos reclamados:/ El perjuicio económico no corresponde, dado que la menor no se encuentra en edad laboral./ No está justificado que la baja de la madre fuera a consecuencia del accidente sufrido por la menor, además que durante dicho periodo entendemos estuvo percibiendo su salario./ No se acredita que la excedencia voluntaria se haya solicitado para el cuidado de la menor, sobre todo teniendo en cuenta la existencia de una excedencia específica para el cuidado de familiares. Además, habría que acreditar cuál era la jornada laboral antes del accidente y después de reincorporarse al trabajo”.

18. El día 29 de febrero de 2016, la Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Langreo formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio.

En atención al contenido del informe suscrito por el Director del Patronato Municipal de Deportes, a la declaración testifical practicada y a lo informado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, propone

“reconocer la responsabilidad municipal” y “rechazar la cuantía reclamada por la interesada de 14.302,52 €, determinando como indemnización un total de 7.425,37 €” y “remitir el expediente al Consejo Consultivo para su preceptivo informe”.

19. Con fecha 29 de marzo de 2016, la Secretaria Accidental del Ayuntamiento extiende diligencia en la que se hace constar que la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 16 del mismo mes, formuló propuesta de resolución en términos idénticos a los contenidos en la suscrita por ella.

20. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de marzo de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están la interesada y la menor perjudicada activamente legitimadas para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultada para actuar en su representación la reclamante, madre de la misma (a tenor de la fotocopia de las hojas de Libro de Familia que obra en el expediente), según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de diciembre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 25 de noviembre del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, debemos señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En segundo lugar, observamos que el Concejal Delegado de Régimen Interior resuelve "admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial" cuando el inicio del procedimiento emana de la propia reclamación de la interesada. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación del mismo.

En tercer lugar, dicha resolución recoge en sus antecedentes que "en el escrito de reclamación (...) deberán especificarse las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, evaluación económica (deberá presentar facturas o importe total reclamado), documento justificativo de su compañía de seguros de que no le ha sido abonado ni se le abonará el importe reclamado y el momento en que la lesión efectivamente se produce, y de cuantas alegaciones, documentos (deberá presentar fotocopia del Libro de Familia) y proposición de prueba pretenda valerse". A estos efectos, la reclamante manifiesta en su escrito de 16 de enero de 2015 que a través de la referida resolución fue requerida para que presentase "facturas o importe total reclamado" y una "fotocopia del Libro de Familia", lo cual, en la medida de lo posible, procede a "subsana". Si bien es cierto que el párrafo transcrito utiliza letra negrita para resaltar los contenidos del mismo a los que se refiere la interesada, consideramos que el sistema utilizado para formular el requerimiento de subsanación de la solicitud

presentada no satisface los requisitos exigidos por el artículo 71.1 de la LRJPAC.

En cuarto lugar, se aprecia que la reclamante reseña en el escrito presentado el 26 de enero de 2015 haber “tenido vista” del expediente el anterior día 23. Puesto que la citada comparecencia no obra entre la documentación remitida, este Consejo recomienda que se deje constancia en el expediente de la práctica de tales actuaciones.

En quinto lugar, reparamos en que tras formularse la propuesta de resolución por la Secretaria Accidental del Ayuntamiento la Junta de Gobierno Local adopta, de forma innecesaria, un acuerdo en idéntico sentido. A tales efectos, y reiterando lo expresado en dictámenes anteriores, debemos recordar que el artículo 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, establece que, en los expedientes, informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, y el artículo 175 dispone que “Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución”. Por ello, consideramos suficiente la propuesta de resolución suscrita por la Instructora del procedimiento, sin que sea precisa su reiteración por la Junta de Gobierno Local.

Por último, debemos advertir que nos encontramos en realidad ante dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial. Así, el 19 de diciembre de 2014 la reclamante presenta, “en nombre y representación” de su hija, una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños sufridos por esta, y el 16 de enero de 2015, “en representación de su hija menor de edad”, reitera la petición de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la menor y, “en su propio nombre”, añade la solicitud de indemnización de los padecidos por ella misma. Dado que tanto la menor como su madre ostentan legitimación activa para reclamar por los daños derivados del accidente, hubiera sido posible que las reclamaciones se presentaran de forma simultánea. Sin embargo, ello no sucedió así, sino que las dos se plantearon en momentos temporales distintos. Ahora bien, existe

entre ambas una “identidad sustancial o íntima conexión” que permite que sean susceptibles de tramitación conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la LRJPAC. Por ello concluimos que, a pesar de que no conste incorporado al expediente un acuerdo formal de acumulación, es evidente que la Administración procedió a acumular *de facto* las reclamaciones, hasta el punto de formular una única propuesta de resolución que se pronuncia expresamente sobre las dos pretensiones, sin que la referida omisión adquiera especial trascendencia.

Pero, lo que sí tiene relevancia es la determinación del plazo establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial para adoptar y notificar la resolución expresa en el caso de cada una de las reclamaciones. Al respecto, debemos señalar que, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:2649-, la acumulación “es una técnica de dirección del procedimiento” en la que los “expedientes acumulados conservan identidad”. Por tanto, tal y como señalamos en nuestro Dictamen Núm. 191/2015, cada uno de los plazos se computará desde la fecha de presentación de las correspondientes solicitudes. Se aprecia que a la fecha de entrada de la petición de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya en ambos casos el referido plazo. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del

funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la reclamante a la Administración los daños sufridos por su hija de nueve años de edad y, en consecuencia, los soportados por ella misma a causa de una caída de aquella cuando participaba en una clase de aeróbic en un polideportivo municipal, afirmando que el accidente se debió a “la presencia de agua” en “el perímetro donde se realiza dicha actividad”.

La realidad de la caída y de la “fractura de tibia distal” padecida por la accidentada no ofrecen duda alguna, a la luz del informe emitido por el Director del Patronato Municipal de Deportes, unido a la testifical practicada y a los informes médicos obrantes en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

La interesada imputa el daño a un resbalón provocado por el “agua” presente en el suelo de la sala donde la menor se disponía a practicar la actividad señalada. De los datos obrantes en el expediente no queda probado que existiese “agua” en las instalaciones; sin embargo, sí resulta evidente que el suelo se encontraba resbaladizo. Así, el propio Director del Patronato Municipal de Deportes manifiesta que “parte de la superficie del pavimento donde se realiza la actividad de aeróbic estaba brillante y deslizaba más de lo habitual, ya fuera a causa de la condensación u otra que no se pudo determinar y que podría haber provocado la caída. De hecho, se optó por continuar las clases en otro módulo anexo en el mismo polideportivo”. Por su parte, la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Langreo, tras enviar un perito a las instalaciones indicadas, informa que “todo apunta a que el pavimento se encontraba húmedo debido a la condensación de humedad

ambiental en su superficie, fenómeno que se ve favorecido por el hecho de que el pabellón carece de ventilación para forzar la circulación de aire en su interior./ El pavimento se encuentra en buen estado, por lo que se descarta que la caída se debiera a un tropezón con una tabla en mal estado./ También se descarta que la caída se debiera a que la menor accediera al recinto con calzado inadecuado o en mal estado, ya que la profesora confirma que la menor se había cambiado de calzado antes de acceder al centro (en los vestuarios)./ El Patronato ha tomado medidas para evitar nuevos accidentes y, desde entonces, se extiende un producto que absorbe la humedad (magnesia) en la zona antes de cada clase. Desde que lo utilizan no ha habido más resbalones”.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2.1) de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de “Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre”, y el artículo 26.1, apartado c), del mismo cuerpo legal precisa que los Municipios deberán prestar, en todo caso, cuando cuenten con una población superior a 20.000 habitantes, el servicio de “instalaciones deportivas de uso público”. Es evidente, por tanto, que el Ayuntamiento está obligado a mantener en estado adecuado las instalaciones deportivas en aras de garantizar la seguridad de quienes las utilizan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso estado o mantenimiento.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. Dicho en otros términos, este Consejo ha reiterado que

el instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal, pero también que los estándares del servicio público no pueden considerarse como cláusulas de estilo cuya mera invocación permita a la Administración eludir aquella responsabilidad.

En este caso, entendemos que las circunstancias concurrentes nos llevan a afirmar la existencia de un incumplimiento del estándar exigible en la prestación del servicio público.

En efecto, admitida la realidad del resbalón invocado por la reclamante y su origen en el estado resbaladizo del suelo de la sala donde se realizaba la actividad de aeróbic, este Consejo Consultivo, de acuerdo con la propuesta de resolución formulada, considera que procede reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal en cuanto a los daños sufridos por la hija de la reclamante.

Por su parte, la madre de la accidentada reclama el abono de los daños soportados por ella misma a causa de la caída de su hija. Así, indica que “como consecuencia de la ansiedad sufrida y de la situación de angustia a la que se vio sometida” permaneció “en situación de baja laboral durante 15 días”, añadiendo que “se vio obligada a solicitar una excedencia” en su puesto de trabajo para atender a la niña, por lo que “dejará de percibir salario durante un periodo de cuatro meses, al tener que dejar de trabajar para dedicar su atención al cuidado de su hija menor”. En este sentido, la propuesta de resolución, en atención al informe emitido por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, recoge que no está justificado “que la baja laboral de la madre lo fuera a consecuencia del accidente sufrido por la menor, entendiéndose que durante dicho periodo estuvo percibiendo su salario; ni que la excedencia voluntaria se haya solicitado para el cuidado de la menor y sin que se haya acreditado cuál era la jornada laboral antes del accidente y después de reincorporarse al trabajo”.

En cuanto a la baja laboral, la interesada aporta un parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes de fecha 26 de noviembre de 2014 y el correspondiente parte de alta de 9 de diciembre del

mismo año en el que se recoge como motivo de la misma "ansiedad", señalándose en la descripción de la limitación de la capacidad funcional sufrida "labilidad emocional-reactividad ingreso hija". En tales circunstancias no podemos compartir el criterio de la propuesta de resolución sobre la ausencia de justificación de que "la baja laboral de la madre lo fuera a consecuencia del accidente sufrido por la menor". Al contrario, resulta claro que la madre sufrió un episodio de "ansiedad" provocado por el "ingreso" de su hija que determinó su imposibilidad de acudir al trabajo durante 14 días. En consecuencia, este Consejo considera probada la existencia del daño invocado por la reclamante y su relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos en los términos expuestos.

Sobre la supuesta excedencia laboral de la reclamante durante cuatro meses para el cuidado de su hija -cuestionada en la propuesta de resolución-, advertimos que la interesada se limita a aportar un "informe de vida laboral" en el que aparece consignado, entre otros datos, que el día 14 de diciembre de 2014 causó baja en el régimen general de la Seguridad Social y el día 15 de abril de 2015 causa alta; sin embargo, en el mismo no figuran los motivos de la baja, por lo que no es suficiente para probar que aquella sea consecuencia de una excedencia para la atención de la menor. Aunque la interesada aporta un escrito suscrito por ella, fechado el 10 de diciembre de 2014, en el que solicita a la empresa en la que trabaja la concesión de una "excedencia voluntaria", no obra incorporada al expediente la respuesta ofrecida por esta, por lo que no se acredita su concesión. Ello nos impide concretar la existencia de un daño en este sentido, lo cual nos exime de realizar cualquier consideración respecto a su valoración económica.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido a la hija de la reclamante y el soportado por ella misma -en lo relativo al cuadro de ansiedad sufrido-, procede que examinemos la cuantía de la indemnización solicitada.

En cuanto a los daños padecidos por la menor, la interesada solicita una indemnización cuyo importe asciende a 10.470 €, que desglosa en los siguientes conceptos: "días de incapacidad", 8.700 €; un 10% de factor de corrección, 870 €, y "secuela o perjuicio estético", 900 €. Además, indica que "las cantidades que se reclaman (...) han sido calculadas utilizando como orientación en su cuantificación las indemnizaciones existentes en los baremos establecidos en otros ámbitos de responsabilidad civil (concretamente el de lesiones sufridas como consecuencia de accidentes de circulación) (...). Si bien, y puesto que a la fecha del presente escrito aún no consta haya sido publicada la actualización de las cuantías de indemnizaciones por lesiones permanentes e incapacidad temporal para el año 2015 (...), y en previsión de que las mismas sean publicadas en próximas fechas con las correspondientes subidas que suelen conllevar, se han cuantificado redondeando las cantidades al alza".

Por su parte, la propuesta de resolución determina como importe de la indemnización la cuantía de 7.425,37 €, y, conforme a lo señalado en los informes emitidos por la compañía aseguradora, entiende acreditados "1 día de hospitalización (71,84 €); 85 días impeditivos (58,41 €) que incluyen los 40 de inmovilización y hasta el 18-02-2015 que no asistió al colegio como queda acreditado; 76 días no impeditivos (31,43 €) hasta el 05-05-2015 que recibe el alta médica". Estima que la "reclamación de daños por los días impeditivos hasta finales de marzo, en los que la niña acudía al colegio con muletas y no fue" hasta ese momento "que pudo realizar con normalidad sus actividades, puede ser asumible pero no acreditado".

Para el cálculo de la indemnización que corresponda, tal y como venimos señalando en supuestos similares, a falta de otros referentes objetivos, y considerando la fecha en la que se produjo el accidente -25 de noviembre de 2014-, ha de acudir al baremo de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación en sus cuantías actualizadas, publicadas por Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con lo que deviene innecesario el recurso a otros índices de actualización y la cuantificación "al alza" que pretende la

reclamante. Al respecto, debemos recordar que, aunque el baremo está formalmente derogado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, sigue siendo el aplicable, según su disposición transitoria, a los accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 2016.

Ahora bien, en el supuesto examinado no puede pasar desapercibida la circunstancia de que la accidentada, de nueve años de edad, es alumna de cuarto curso de Educación Primaria, según consta en el certificado emitido por el Secretario del colegio público en el que cursa sus estudios. Este Consejo Consultivo ya ha tenido ocasión de manifestar (entre otros, Dictamen Núm. 9/2014) que, sobre la indemnización procedente por los días de baja, nuestra doctrina es tributaria de la del Consejo de Estado, de modo que este concepto no resulta indemnizable con carácter general -dada la condición escolar de la menor-, salvo que se acredite un perjuicio académico significativo, lo que no sucede en este caso. Ello no obsta a que deba ser resarcido el sufrimiento causado a la niña por las lesiones en concepto de *pretium doloris*, cuyo cálculo puede hacerse tomando como referencia el número de días de baja. Conforme a esta doctrina, y teniendo en cuenta que el tiempo de sanidad -162 días- se computa desde la fecha del accidente -25 de noviembre de 2014- hasta la finalización del tratamiento que la paciente precisó -que podemos concretar en el día 5 de mayo de 2015, según consta en el informe médico del Servicio de Traumatología del Hospital "X", en el que se consigna que la perjudicada "no refiere dolor y es capaz de correr correctamente"-, parece oportuno aplicar una cantidad por día en concepto de *pretium doloris*. En el Dictamen Núm. 9/2014 anteriormente citado entendimos adecuado a estos efectos una cantidad diaria de 22 €. Ante la ausencia de actualización desde entonces de los importes recogidos en la Resolución de 5 de marzo de 2014, nos parece adecuado mantener en este momento la citada cantidad. Lo enunciado nos conduce a fijar la indemnización procedente en el presente supuesto por este concepto -*pretium doloris*- en 3.564 €.

En cuanto a las secuelas, la reclamante manifiesta que se aprecia como tal "la existencia de una discreta `claudicación` (...), recomendándole realizar revisiones anuales para comprobar si en los próximos años pudiera sufrir posibles cierres fisarios precoces". Solicita por este concepto el abono de 900 €. Por su parte, la propuesta de resolución no contempla el pago de cantidad alguna por las supuestas secuelas padecidas por la menor. Ahora bien, no obra en el expediente ningún informe médico pericial que determine las secuelas sufridas por la perjudicada, ni la puntuación que debe otorgárseles. Ni la reclamante ni la Administración actuante han aportado tal información al expediente, defendiendo una la existencia de secuelas y negándola la otra, sin que ninguna de ellas acredite debidamente su posición.

En estas condiciones resulta fácil comprender que este Consejo carezca de información precisa que le permita concretar la cuantía de la indemnización a satisfacer a la reclamante en el presente supuesto. Y, en consecuencia, debe ser la propia Administración la que decida, conforme al criterio del interés público, y después de la práctica de la correspondiente instrucción, a la que viene obligada por ley y que forzosamente ha de ser contradictoria, la cuantía que le corresponde a la interesada por las secuelas que sean consecuencia directa de la caída imputable al servicio público.

Por último, la reclamante solicita una indemnización de 1.000 € como consecuencia de la situación de baja laboral en la que se encontró entre el 26 de noviembre y el 9 de diciembre de 2014 a causa de la "ansiedad sufrida y de la situación de angustia a la que se vio sometida". Nos encontramos en este caso ante el daño moral que la madre ha sufrido como resultado de las dolencias padecidas por su hija. A la vista de las evidentes dificultades que encierra la valoración de un daño moral, este Consejo viene atendiendo a criterios de equidad en función de las circunstancias de cada caso. En este supuesto, la indemnización de 1.000 € solicitada nos parece razonable; máxime si se tiene en cuenta que la cifra no está muy alejada de aquella que resultaría de aplicar a los 14 días improductivos sufridos por la madre el importe

correspondiente a cada uno de ellos según la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En consecuencia, estimamos que el Ayuntamiento de Langreo debe concretar el importe de la indemnización que pudiera corresponder a la menor accidentada por las secuelas padecidas. En todo caso, deberá indemnizar a aquella con la cantidad de 3.564 € en concepto de *pretium doloris*, y a su madre con el importe de 1.000 € por el daño moral padecido.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarlas en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.